



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 18 de MAYO DE 2023, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 86**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **CESAR ALBERTO RINCON CORTES** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **014-2019-00216-01**.

en donde se resuelve la **APELACION** presentada por el demandado en contra de la *sentencia No 407 del 24 de noviembre de 2021 por el juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez a la (a) demandante aplicándole suma de tiempos públicos y privados, el Decreto 758/90, nuevo IBL más favorable, tasa del 81% para una mesada del año 2003 de \$653.161. Resulta entonces pagar las diferencias pensionales en cuantía de \$7.774.089 por el periodo comprendido entre el día 6 de febrero de 2015 al día 30 de noviembre de 2021 y a partir del primero de diciembre del año en curso se le debe reajustar la pensión al demandante en cuantía de \$102.307, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con las mesadas adicionales. a la indexación de las sumas objeto de condena. **COSTAS** a cargo de la parte demandada.

Motivos de la condena: i) se discute la reliquidación de la pensión de vejez, el demandante si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 del 93, tienen derecho a la norma que le fuese aplicable al 1 de abril de 1994, y puede escoger entre la norma que cubre el seguro social o el sector público.

ii) hay lugar a sumar los tiempos cotizados al ISS y los del ministerio de Defensa, dando una tasa de reemplazo del 81% con el IBL más favorable del tiempo o que le hiciera falta por valor de \$ 761.504, superior al concedido, existiendo las diferencias pensionales pedidas.

iii) la diferencia pensional debe ser pagada e indexada.

iv) **hay** prescripción parcial de las diferencias pensionales por pasar más de tres años entre la causación de la pensión en el año 2003 y la reclamación administrativa.

v) el retroactivo de diferencias debe pagarse debidamente indexados mes a mes.

Razones apelación: demandado: a) la liquidación realizada por el fondo se ajustó a derecho, con los parámetros normativos para su caso, que no es otro diferente al decreto 758/90 como se dio en la resolución del 2003, con mesada de 614. Con 75% de tasa con la opción más favorable, pagándosele la pensión normal hasta ahora, **b)** por eso solicita al tribunal revise las liquidaciones del juzgado y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones incluyendo la condena en costas en aras de proteger la sostenibilidad del sistema por estar bien liquidada la pensión que dio el ISS.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 66

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones: Ser ajustado a derecho atender, conforme a la norma de la ley 100 de 1993, los tiempos públicos y privados a la hora de factorizar las pensiones de

ese estatuto; sin embargo, la operación liquidatoria del juzgado debe modificarse ante los resultados de la Sala.

Entender la Corporación de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda, que el actor pretende: **i) dar aplicación al Decreto 758 de 1990** para efectos de reliquidar el IBL con el promedio del tiempo que le hiciera falta y aumentar la tasa de reemplazo al 81%, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el sector público (pág. 03, archivo 01ordlaboral; cuaderno juzgado).

En ese orden de ideas, para la Corporación, contrario a lo afirmado por el demandado, la pensión de vejez del actor no fue liquidada conforme a derecho, esto debido a que, conforme la resolución que concedió del derecho pensional y la que resolvió la reliquidación de esa pensión, se desprende la no inclusión del periodo laborado al Ministerio de defensa (pág. 29 y 34, archivo 01ordlaboral; cuaderno juzgado).

Tiempos que para la Sala deben incluirse bajo el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**¹ que permite el cómputo de todos los tiempos laborados y de cotización distintos al ISS para la construcción de las pensiones de vejez de la **ley 100**, entre ellas, el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena que las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social².

Posición que siempre ha sido asumida por la Corte Constitucional y cuenta con cambio jurisprudencial por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia **SL 1947 del 2020**³. Así las cosas, al ser el (a) demandante beneficiario (a) del régimen de transición como se acepta por la entidad demandada en la resolución del **enero de 2003**⁴ cuando reconoce la pensión, así como el ser destinatario (a) de las disposiciones del **Decreto 758/90**, puede liquidar su pensión con la tasa Hasta del

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

² **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

³ **SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

⁴ pág. 29, archivo 01ordlaboral; cuaderno juzgado

90%, sin embargo, ante esas **1.118 semanas** de la resolución **del año 2018**⁵, se alcanza una tasa de reemplazo del **81%** tal y como lo concluyó la instancia.

Ahora bien, frente al IBL liquidado por el juzgado y del cual se dice en la apelación improcedente por ser el concedido por el ISS el ajustado a derecho; siendo cierto y no discutido entre las partes que el actor adquirió su pensión de vejez desde el **01 de febrero de 2003**, al **01 de abril de 1994** le faltaban menos de 10 años para alcanzar el derecho pensional, por lo que su IBL se construye con el **inciso 3 de art. 36 de la ley 100**, es decir con el de toda la vida laboral o con el tiempo que le hiciere falta, siendo la petición de la demanda solo la aplicación de este último.

Es así que realizadas las operaciones del caso por la Corporación con el IBL del tiempo que le hiciere falta también utilizado por el juzgado, es por la suma de **\$757.204**, que aplicando la tasa de del 81% da una mesada al **año 2003** de **\$613.335**, inferior a la del juzgado (\$616.818), luego si bien no acierta la demandada en la improcedencia de la reliquidación, no resulta cierto que deba cancelar la mesada dispuesta por la instancia, por consiguiente se modificará la providencia en ese aspecto, al igual que el retroactivo pensional de diferencias, el cual se liquidará en las fechas dispuestas por la instancia.

Así las cosas, el retroactivo de diferencias causado del **06 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2021** es por la suma de **\$1.567.977**, fíjese que en la liquidación el juzgado inició a liquidar las diferencia con una mesada del **año 2003** errada, pues era diferente a la que obtuvo en su liquidación. Por consiguiente, la mesada del **año 2021** a pagar es por valor de **\$1.292.687**. Retroactivo de diferencias del cual debe realizarse los descuentos en salud y pagarse debidamente indexado.

Finalmente, sobre la apelación de las costas, debe imponerse su condena en primera instancia ante el vencimiento en juicio de la demandada, como lo dispone el **art. 365 CGP**, no así en esta instancia ante lo próspero parcial de la apelación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada en el sentido de DECLARAR que la meada pensional del señor CESAR ALBERTO RINCON CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.225.267 para el año 2003 es por la suma de **\$613.335**, y las diferencias pensionales del 06 de febrero de 2015 al día 30 de noviembre de 2021 son por la suma de **\$1.567.977**, suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud y pagarse debidamente indexada. Siendo la mesada del **año 2021 por la suma de \$1.292.687** que debe reajustarse conforme la ley y con las mesadas adicionales. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás, por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, conforme las considerativas de esta sentencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

⁵ pág. 34, archivo 01ordlaboral; cuaderno juzgado

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse, nótese que se modificó la decisión en favor de la demandada, en ese orden aclaro mi criterio.+



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

CÉDULA:

Afiliado(a): **CESAR ALBERTO RINCON CORTES**

Nacimiento: 21/01/1931 60 años a 21/01/1991

Edad a 1/04/1994 63 años

Última cotización: 31/05/2002

Sexo (M/F): M

Desde 10/06/1993 Hasta: 31/05/2002

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: -

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo 1/02/2003

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/06/1993	31/12/1993	181.050,00	1	12,141735	49,833700	205	743.089	47.903,55
1/01/1994	31/12/1994	181.050,00	1	14,886732	49,833700	365	606.069	69.564,56
1/01/1995	31/01/1995	180.000,00	1	18,250514	49,833700	30	491.497	4.636,76
1/02/1995	31/12/1995	180.000,00	1	18,250514	49,833700	330	491.497	51.004,37
1/01/1996	31/12/1996	180.000,00	1	21,803446	49,833700	360	411.406	46.574,25
1/01/1997	31/12/1997	250.000,00	1	26,521510	49,833700	360	469.748	53.179,01
1/01/1998	31/12/1998	350.000,00	1	31,211628	49,833700	360	558.824	63.263,05
1/01/1999	30/09/1999	800.000,00	1	36,424926	49,833700	270	1.094.497	92.928,96
1/12/1999	31/12/1999	800.000,00	1	36,424926	49,833700	30	1.094.497	10.325,44
1/01/2000	31/01/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/02/2000	29/02/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/03/2000	31/03/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/04/2000	30/04/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/05/2000	31/05/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/06/2000	30/06/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/07/2000	31/07/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/08/2000	31/08/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/09/2000	30/09/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/10/2000	31/10/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/11/2000	30/11/2000	800.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.001.995	9.452,79
1/12/2000	31/12/2000	1.200.000,00	1	39,787565	49,833700	30	1.502.993	14.179,18
1/01/2001	31/03/2001	1.200.000,00	1	43,268253	49,833700	90	1.382.086	39.115,64
1/04/2001	30/04/2001	400.000,00	1	43,268253	49,833700	30	460.695	4.346,18
1/05/2001	31/12/2001	1.200.000,00	1	43,268253	49,833700	240	1.382.086	104.308,37
1/01/2002	31/01/2002	1.200.000,00	1	46,576697	49,833700	30	1.283.913	12.112,39
1/02/2002	31/05/2002	400.000,00	1	46,576697	49,833700	120	427.971	16.149,85

TOTALES		3.180	757.204,19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.118,00	
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	\$ 613.335
SALARIO MÍNIMO	2.003	PENSIÓN MÍNIMA	332.000
		IBL	
		COLPENSIONES \$ 806.372 MESADA 604.779	

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.003	0,0649	604.779	2.003	0,0649	613.335	8.556,40
2.004	0,0550	644.033	2.004	0,0550	653.145	9.111,76
2.005	0,0485	679.438	2.005	0,0485	689.051	9.612,68
2.006	0,0448	712.425	2.006	0,0448	722.504	10.079,36
2.007	0,0569	744.326	2.007	0,0569	754.857	10.530,71
2.008	0,0767	786.709	2.008	0,0767	797.839	11.130,34
2.009	0,0200	847.087	2.009	0,0200	859.072	11.984,57
2.010	0,0317	864.044	2.010	0,0317	876.269	12.224,48
2.011	0,0329	891.445	2.011	0,0329	904.057	12.612,14
2.012	0,0244	920.801	2.012	0,0244	933.829	13.027,47
2.013	0,0194	943.226	2.013	0,0194	956.571	13.344,73
2.014	0,0366	961.504	2.014	0,0366	975.107	13.603,33
2.015	0,0677	996.673	2.015	0,0677	1.010.773	14.100,90
2.016	0,0575	1.064.138	2.016	0,0575	1.079.194	15.055,40
2.017	0,0409	1.125.299	2.017	0,0409	1.141.219	15.920,70
2.018	0,0318	1.171.308	2.018	0,0318	1.187.879	16.571,63
2.019	0,0380	1.208.532	2.019	0,0380	1.225.630	17.098,28
2.020	0,0161	1.254.456	2.020	0,0161	1.272.204	17.748,01
2.021	0,0562	1.274.653	2.021	0,0562	1.292.687	18.033,76
2.022	-	1.346.288	2.022	-	1.365.336	19.047,25

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
6/02/2015	28/02/2015	14.100,90	0,77	10.810,69
1/03/2015	31/03/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/04/2015	30/04/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/05/2015	31/05/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/06/2015	30/06/2015	14.100,90	2,00	28.201,79
1/07/2015	31/07/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/08/2015	31/08/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/09/2015	30/09/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/10/2015	31/10/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/11/2015	30/11/2015	14.100,90	2,00	28.201,79
1/12/2015	31/12/2015	14.100,90	1,00	14.100,90
1/01/2016	31/01/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/02/2016	29/02/2016	15.055,40	1,00	15.055,40

1/03/2016	31/03/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/04/2016	30/04/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/05/2016	31/05/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/06/2016	30/06/2016	15.055,40	2,00	30.110,80
1/07/2016	31/07/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/08/2016	31/08/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/09/2016	30/09/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/10/2016	31/10/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/11/2016	30/11/2016	15.055,40	2,00	30.110,80
1/12/2016	31/12/2016	15.055,40	1,00	15.055,40
1/01/2017	31/01/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/02/2017	28/02/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/03/2017	31/03/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/04/2017	30/04/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/05/2017	31/05/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/06/2017	30/06/2017	15.920,70	2,00	31.841,39
1/07/2017	31/07/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/08/2017	31/08/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/09/2017	30/09/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/10/2017	31/10/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/11/2017	30/11/2017	15.920,70	2,00	31.841,39
1/12/2017	31/12/2017	15.920,70	1,00	15.920,70
1/01/2018	31/01/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/02/2018	28/02/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/03/2018	31/03/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/04/2018	30/04/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/05/2018	31/05/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/06/2018	30/06/2018	16.571,63	2,00	33.143,26
1/07/2018	31/07/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/08/2018	31/08/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/09/2018	30/09/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/10/2018	31/10/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/11/2018	30/11/2018	16.571,63	2,00	33.143,26
1/12/2018	31/12/2018	16.571,63	1,00	16.571,63
1/01/2019	31/01/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/02/2019	28/02/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/03/2019	31/03/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/04/2019	30/04/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/05/2019	31/05/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/06/2019	30/06/2019	17.098,28	2,00	34.196,56
1/07/2019	31/07/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/08/2019	31/08/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/09/2019	30/09/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/10/2019	31/10/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/11/2019	30/11/2019	17.098,28	2,00	34.196,56
1/12/2019	31/12/2019	17.098,28	1,00	17.098,28
1/01/2020	31/01/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/02/2020	29/02/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/03/2020	31/03/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/04/2020	30/04/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/05/2020	31/05/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/06/2020	30/06/2020	17.748,01	2,00	35.496,03
1/07/2020	31/07/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/08/2020	31/08/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/09/2020	30/09/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/10/2020	31/10/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/11/2020	30/11/2020	17.748,01	2,00	35.496,03
1/12/2020	31/12/2020	17.748,01	1,00	17.748,01
1/01/2021	31/01/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/02/2021	28/02/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/03/2021	31/03/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/04/2021	30/04/2021	18.033,76	1,00	18.033,76

1/05/2021	31/05/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/06/2021	30/06/2021	18.033,76	2,00	36.067,51
1/07/2021	31/07/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/08/2021	31/08/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/09/2021	30/09/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/10/2021	31/10/2021	18.033,76	1,00	18.033,76
1/11/2021	30/11/2021	18.033,76	2,00	36.067,51
Totales				1.567.976,55